

Santiago, trece de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos, la Ministra en Visita Extraordinaria, doña Paola Loreto Plaza González, con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, dictó sentencia definitiva en la cual, *en lo recurrido*, condena a Carlos Gastón Manterola Miranda a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, de carácter efectivo, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de los señores José Andrés García Lazo y Jorge Rodrigo Muñoz Mella, más las accesorias legales correspondientes y al pago de las costas de la causa.

Impugnada esa decisión, la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los arbitrios enderezados en su contra, rechazó el recurso de casación en la forma, confirmó el fallo en alzada y aprobó las resoluciones consultadas.

Finalmente, en contra de esta última sentencia se dedujo un recurso de casación en el fondo y en la forma por parte de la defensa del sentenciado Manterola, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que, en la instancia, se asentaron los siguientes hechos que fueron objeto de juzgamiento:

“El día 18 de septiembre de 1973, cerca de las 21 horas, Jorge Rodrigo Muñoz Mella, chileno, 18 años, soltero, estudiante y José Andrés García Lazo, chileno, casado, 29 años, técnico en televisión, regresaban a casa del último de los nombrados, en horas del toque de queda, luego de haber estado celebrando fiestas patrias, pero antes de llegar al inmueble incitan desórdenes en la vía pública, lo que origina la molestia de una vecina que los denuncia a Carabineros que vigilaban en el sector el cumplimiento de restricción horario.

Es así como efectivos de Carabineros de la dotación de la 8ª Comisaría



de Santiago concurren al lugar y a pesar que los aludidos Jorge Muñoz y José García ya se encontraban al interior del inmueble ubicado en calle Bascuñán Guerrero N°620, igualmente irrumpieron en él y por la fuerza les sacaron a la vía pública, donde son obligados a tenderse en el suelo y, aprovechando que se encontraban indefensos, dispararon en contra de ambos, acción que les provoca heridas graves que les causa la muerte al instante. Ya inerte, los cuerpos de Muñoz y García son subidos al furgón policial, en que los trasladan hasta el puente “Zanjón de la Aguada”, donde los lanzan al caudal de río resultando imposible su ubicación por parte de sus familiares, pese a haberlos buscado intensamente.

En el año 1991 son encontrados sus restos en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago, a raíz de lo cual ambos fueron debidamente identificados como Jorge Rodrigo Muñoz Mella y José Andrés García Lazo, estableciéndose como causa de sus muertes, “heridas por arma de fuego y siendo la causa inmediata del fallecimiento un shock hemorrágico en el contexto de una muerte de etiología médico legal, violenta homicida”.

SEGUNDO: Que, lo anterior, a juicio de los sentenciadores del grado, configuró la existencia de los delitos de homicidio calificado de las víctimas indicadas, estableciéndose que los hechos conforman crímenes de lesa humanidad, en los cuales se le atribuye una autoría al sentenciado.

TERCERO: Que, la defensa del reo Carlos Gastón Manterola Miranda, en este orden, presenta un recurso de casación en el fondo y en la forma, ambos en contra de la sentencia definitiva dictada en alzada.

Respecto del primero de los libelos, éste se basó en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 109, 456 bis, 481, 482 y 488 del mismo cuerpo legal, sosteniendo que existen errores de aplicación de las normas reguladoras de la prueba, en particular en la construcción de la participación, asegurando que existen errores en su determinación.



En concreto, asegura que los sentenciadores de alzada establecieron la autoría sin ninguna base probatoria e, inclusive, asegura que el fallo no se hace cargo de las alegaciones sostenidas por la defensa, dado que, por medio del repaso de los medios probatorios usados en primera instancia, estima que no se puede tener por establecida la responsabilidad criminal atribuida.

Así, considera que ha existido una errónea apreciación de los medios probatorios que precisa, desconociendo las reglas de valoración establecidas por el legislador y por ello solicita que el recurso en estudio se acoja, se invalide el fallo de alzada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se absuelva al sentenciado de los cargos criminales impuestos.

CUARTO: Que, igualmente, en el primer otrosí, se presenta un recurso de casación en la forma, en el cual se plantea como causal de nulidad formal la contemplada en el artículo 541 N°9, en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 500, ambos del Código de Procedimiento Penal, argumentando que la sentencia no se ha extendido en la forma dispuesta por la ley pues en ella se confirma el fallo de primer grado, en donde no se aborda correctamente la participación atribuida al sentenciado, reprochando que la decisión confirmatoria no se hace cargo de la argumentación planteada por la defensa, dando cuenta de los reproches que permiten asegurar que el día de los hechos el sentenciado no estuvo presente.

En definitiva, pide que se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se resuelva revocar la decisión recurrida y la condena impuesta a Carlos Gaston Manterola Miranda, declarándolo absuelto de los cargos que significaron una condena alta.

QUINTO: Que, previo al estudio de fondo de los recursos formulados, es necesario enunciar y analizar ciertos aspectos técnicos de esta clase de arbitrios, dado que, por su carácter formal y de derecho estricto, se debe dar observancia a ciertas reglas procesales que establecen los cuerpos normativos adjetivos.



En efecto, en la materia, por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, cobran plena aplicación las disposiciones contenidas en el Libro III, Título XIX, párrafos 1° y 4° del Código de Procedimiento Civil, entre cuyas normas, para estos efectos, destacan dos disposiciones, los artículos 770 y 808 del Código de Procedimiento Civil.

El primero indica: *“El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.*

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.”

En tanto, el segundo establece: *“Si contra una misma sentencia se interponen recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo.*

Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo.”

Dicho lo anterior, resulta clara la posibilidad de interponer dos recursos de invalidación de manera simultánea, uno, el de forma, en el cual se ataca una infracción asociada a los vicios del procedimiento o las formalidades de ciertos actos jurídicos procesales; en tanto, el de fondo, apunta a una infracción de ley, a la aplicación del derecho al caso concreto.

SEXTO: Que, en esta línea, de lo señalado en las normas referidas, aparece clara la necesidad de invocar primeramente la solicitud de invalidación formal pues en ella se revisa, primero, el cumplimiento de las formalidades y, enseguida, si ello no perdura, se analizará el fondo del asunto, interpretación que emana del aludido artículo 808 del Código Adjetivo, el cual permite tener



por no interpuesto el recurso de fondo cuando, el de forma, es acogido.

De allí que, en este caso, al proponerse el libelo de una manera distinta - fondo y forma -, de entrada se observa un error en su entablamiento, dado que, de seguir su estudio, esta Corte habrá emitido su pronunciamiento sobre la cuestión de derecho y luego, tendría que enfrentarse al análisis del supuesto vicio de procedimiento, lo cual rompe el orden lógico procesal y armónico que debe exigirse en recursos de esta clase, máxime si, luego de referirse al fondo del asunto, debe entenderse precluida la facultad de revisar el procedimiento, por consiguiente, esta sola circunstancia es suficiente para desestimar los libelos invalidatorios planteados.

SÉPTIMO: Que, en un mismo sentido, en particular sobre el recurso de casación en el fondo, es aplicable el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, el cual fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. En esta norma, al momento de recurrir, se ordena al reclamante a expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Ambas exigencias, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación.

Dicho lo anterior, parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige para describir los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia (Rev. de Der. y Jurisp. Cas. fondo. 1° de diciembre de 1964. Sec. IV, parte II, pág. 488. Rev. año 1964).

OCTAVO: Que, en efecto, tal como ha sido expuesto en otras decisiones, esta Corte ha mencionado que, cuando la causal que se invoca corresponde a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba y ésta se



esgrime de manera aislada, no vinculándose con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ella debe ser desestimada ya que, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que, conjuntamente, se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación haga uso de sus facultades invalidatorias y determinando, de oficio, cual de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo- que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente.

De esa forma, cuando existe un error como el que se viene describiendo en el entablamiento de un recurso de estricto derecho y de naturaleza formal, debe ser descartado.

NOVENO: Que, sumado a lo anterior, revisando las alegaciones propuestas por el impugnante, estas descansan tan sólo en una revalorización de los medios de prueba allegados al proceso, buscando que este tribunal se erija como una nueva instancia, lo cual no es propio de una sede de casación.

A mayor abundamiento, lo dicho, necesariamente viene asociado al reconocimiento que se mantiene a la soberanía o intangibilidad de los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo*



aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme). En un mismo sentido se resolvió que, “la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.



DÉCIMO: Que, en los términos indicados, resulta claro que el escrito de invalidación adolece de impropiedades técnicas que obstan a su estudio, de manera que será descartado conforme se expresará en la parte resolutive.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **RECHAZA** el recurso de casación en el fondo y en la forma, presentado por el abogado defensor, don Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del sentenciado Carlos Gastón Manterola Miranda, en contra la sentencia definitiva dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, la cual no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N°13.314-2025

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

